



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía

Radicado: No. 630014003008 2022 00571 00

Interlocutorio: No. 107

Mediante auto interlocutorio No. 115 de fecha 01 de febrero de 2023, notificado por estado No. 15 del día 02 del mismo mes y año visto en el anexo 12 del expediente digital, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria consagrada en la escritura pública No. 1243 de fecha 8 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda del círculo de Calarcá Q, constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-146884 a favor de Gilberto Antonio Hernández Arbeláez, identificado con la c.c. No. 3.574.969 y en contra de Hernán Darío Holguín Ramírez, identificado con la c.c. No. 15.403.690 y Claudia Lorena Pinto Bolívar, identificada con la c.c. No. 41.935.183,

La demandada Claudia Lorena Pinto Bolívar, se notificó por conducta concluyente conforme al auto de sustanciación No. 789 de fecha 13 de julio de 2023, notificado por estado 119 de fecha 14 del mismo mes y año, visto en el anexo 28 del expediente digital.

Por su parte el demandado Hernán Darío Holguín Ramírez, fue notificado por aviso el día 6 de diciembre de 2023, conforme a la constancia visible en el anexo 39 del expediente digital; sin embargo, pese a estar debidamente notificados los demandando, ninguno de los dos legal formuló excepción válida alguna frente a la orden de apremio dentro del término legalmente concedido.

Reunidos como están los presupuestos procesales y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni excepción que pueda decretar el Despacho, se dará alcances al artículo 468 del C.G.P.; por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3) Decrétese el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados y los que a futuro sufran medida similar.

4) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

5) Se señala como agencias en derecho la suma de \$500.000 para que sean incluidas en las costas procesales.

Finalmente se informa que, a partir del 12 de febrero de 2024, no se recibirán memoriales por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, por lo tanto, los mismos serán recibidos directamente en el correo electrónico del Juzgado: j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 20
Fecha de notificación por estado 09/02/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f86967daf94c870113091f0768ad9195d68bf1c9c8afcbfa26195d4ef0af2f

Documento generado en 08/02/2024 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>